Decreto Provincial N Nº 272/1972

Reglamenta Ley Provincial N Nº 643

Título I De las Comisiones de Fomento

Artículo 1º - Jurisdicción. Asígnanse provisionalmente como jurisdicciones de las Comisiones de Fomento de Aguada Cecilio, Aguada de Guerra, Aguada Guzmán, Arroyo Los Berros, Arroyo Ventana, Cerro Policía, Cona Niyeu, Comicó, Clemente Onelli, Cubanea, Chelforó, Chipauquil, Colan Conhue, El Caín, El Cuy, El Manso, Laguna Blanca, Mamuel Choique, Mencué, Nahuel Niyeu, Naupa Huen, Ojos de Agua, Paso Flores, Peñas Blancas, Pichi Mahuida, Prahuaniyeu, Pilquiniyeu, Pilquiniyeu del Limay, Rincón Treneta, Río Chico, Fuerte San Javier, Sierra Pailemán, Villa Mascardi, Valle Azul, Villa Llanquín y Yaminue, las zonas comprendidas dentro de un circuito formado por un círculo de diez kilómetros, medido desde el centro geográfico de los lugares poblados que componen la localidad.

En los casos de poblaciones vecinas al río Negro, sus jurisdicciones quedarán limitadas por la margen más próxima.

En los supuesto en que los círculos sean secantes, el límite estará determinado por el segmento que une los puntos de intersección de los perímetros respectivos.

Cualquier situación o conflicto que se planteare con relación a las jurisdicciones fijadas de conformidad con los artículos precedentes, será resuelta por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 2º - Ordenanzas y Resoluciones - Sanción. Las ordenanzas y resoluciones que deban dictarse serán sancionadas por resolución del Ministro de Gobierno.

Artículo 3º - Ordenanzas y Resoluciones - Cumplimiento. La Comisión de Fomento podrá por sí aplicar multas, disponer intimaciones, ordenar clausuras y en general realizar cuantos actos sean necesarios para ejecutar y hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones dictadas por el Ministerio de Gobierno, salvo que en las mismas se dispusiera expresamente otra forma de ejecución.

El Comisionado o la persona en quien delegue será el encargado material de la ejecución de las resoluciones adoptadas por la Comisión en ejercicio de sus facultades.

Artículo 4º - Excepcionalidad. Excepcionalmente y cuando razones de extrema urgencia impongan la necesidad de adoptar medidas de naturaleza comunal de aplicación inmediata, la Comisión de Fomento podrá dictar disposiciones de carácter obligatorio, ad-referéndum del Ministro de Gobierno. Inmediatamente de sancionadas, serán elevadas para su ratificación. Los firmantes de la medida serán solidariamente responsables de su legitimidad.

Artículo 5º - Publicación. Todas las resoluciones ministeriales de aplicación en las Comisiones de Fomento y las que por sí dicte la Comisión, deberán exhibirse en la sede de la misma o en su defecto en los edificios públicos provinciales existentes en el lugar.

Artículo 6º - Medidas de Urgencia - Tácita Ratificación. En caso de urgencia y cuando no sea factible reunir a la Comisión, el Comisionado podrá adoptar

medidas que correspondan a la misma, ad-referéndum del organismo. Transcurridos treinta (30) días desde la adopción de la medida sin que el cuerpo se hubiere expedido formalmente sobre la misma, se considerará tácitamente ratificada.

Artículo 7º - Adjudicación de Tierras Fiscales. Autorízase a la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional a delegar en las Comisiones de Fomento, previa conformidad del Ministro de Gobierno, la adjudicación de tierra fiscal ubicada en su jurisdicción. Las adjudicaciones, permisos precarios de ocupación y todo otro acto de disposición o administración de la tierra fiscal provincial, será otorgada ad-referéndum de la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional y conforme sus instrucciones.

Igual sistema podrán adoptar los demás organismos de la Administración Pública Provincial sobre cuestiones relacionadas con sus respectivas áreas.

Artículo 8º - Sistema Contable. El Ministerio de Gobierno establecerá el sistema contable a que deberán ajustarse las Comisiones de Fomento.

Artículo 9º - Dependencia. Las Comisiones de Fomento serán consideradas, a todos los efectos, como organismos dependientes del Gobierno Provincial.

El Ministerio de Gobierno y el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro podrán ordenar auditorías a los fines de ejercer el control económico-financiero de las mismas. Este último organismo podrá formular en los casos que así correspondiere los cargos patrimoniales e incoar los juicios de responsabilidad y de cuentas previstos en la Ley Provincial N N° 643.

Artículo 10 - Ausencia del Comisionado. En caso que se prevea una ausencia, enfermedad o impedimento del Comisionado, que exceda de treinta (30) días, deberá comunicarse de inmediato al Ministerio de Gobierno.

Artículo 11 - Efectivización de Convenios. Los convenios previstos en el artículo 14 de la Ley Provincial N N° 643 no se efectivizarán hasta su ratificación por el Ministro de Gobierno.

Título II De los Comisionados

Artículo 12 - Requisitos para la Designación: Para ser designado Comisionado de Fomento o Vocal se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- c) Estar registrado en el respectivo Padrón Electoral de la Comisión de Fomento.
- d) Acreditar dos (2) años de residencia continua e inmediata anterior en el ámbito de acción de la Comisión de Fomento.

Este requisito se considerará cumplimentado por quienes acrediten el desempeño de tareas en forma ininterrumpida durante el período señalado en el ámbito de acción de la correspondiente Comisión de Fomento.

e) No estar comprendido en la Ley Provincial D N° 3.475.

- **Artículo 13 -** Inhabilidades: No pueden ser miembros de las Comisiones de Fomento los ciudadanos afectados por las inhabilidades de los artículos 7° y 126 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.
- **Artículo 14** Residencia, Juramento y Declaración Jurada: Las autoridades designadas de las Comisiones de Fomento deben residir dentro del ámbito de acción de las mismas. Prestan juramento en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente sus funciones conforme con las Constituciones de la Nación Argentina y de la Provincia de Río Negro. Deben presentar una declaración jurada del estado patrimonial que poseen al inicio y finalización de sus funciones, así como el de su cónyuge y de las personas a su cargo.
- **Artículo 15 -** Incompatibilidades: Todo cargo electivo de las Comisiones de Fomento es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo electivo en los órdenes nacional, provincial y municipal; con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo remunerado que requiera dedicación exclusiva y con la propiedad o conducción de empresas locadoras de obras, prestadoras de servicios públicos o proveedoras de suministros a la Comisión de Fomento mientras duren en sus funciones.
- **Artículo 16** Nominación: La nominación de las candidaturas es de incumbencia exclusiva de los partidos políticos reconocidos para nominar candidatos para cargos públicos electivos provinciales.
- **Artículo 17** Carácter del Sufragio: El sufragio es universal, secreto y obligatorio.
- **Artículo 18** De los Electores: Son electores los ciudadanos argentinos de uno y otro sexo, desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en el Código Electoral y de Partidos Políticos de la Provincia de Río Negro aprobado por Ley Provincial O N° 2.431 y que se encuentren inscriptos en el Padrón Electoral de la Comisión de Fomento respectiva.
- **Artículo 19** Registro de Electores: El Ministerio de Gobierno, a través del Registro Civil y Capacidad de las Personas, formará el Registro Electoral de las Comisiones de Fomento, en un plazo de treinta (30) días corridos contados desde la aprobación de los planos, según el artículo 20 del presente, por el siguiente procedimiento:
 - a) En las Comisiones de Fomento que estuvieran individualizadas en el Registro de Electores de la Provincia, se considerará como lista de electores a los inscriptos en el mismo a la fecha de convocatoria.
 - b) Los ciudadanos que no estén domiciliados dentro del ámbito de acción de la Comisión de Fomento comprendido en lo dispuesto en el inciso anterior, deberán estar registrados en el Padrón Electoral Provincial para ser incorporados al registro de la Comisión de Fomento.
 - Se agregará a las listas de electores a los ciudadanos que residan o tengan bienes o desarrollen actividades en forma ininterrumpida por el término de un (1) año como mínimo en el ámbito de acción de la Comisión de Fomento y que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el día de la elección inclusive. Se admitirán todos los medios de prueba.
 - c) Para las Comisiones de Fomento que no estuvieren individualizadas en el Registro de Electores de la Provincia, se procederá a formar el mismo de

acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

El Padrón Electoral conformado de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo, será al solo efecto de la elección de las autoridades de las comisiones de fomento y no implicará la modificación de la situación de los electores en los padrones electorales formados para la elección de autoridades municipales y provinciales.

En los padrones serán incluidas las novedades anotadas en las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección.

- **Artículo 20** Confección de Planos: A los fines de la conformación del Padrón Electoral, la Dirección de Catastro de la Provincia de Río Negro deberá confeccionar los planos que determinen los límites de cada Comisión de Fomento, sobre la base de la proximidad geográfica y su posibilidad efectiva de brindar servicios y asistencia y elaborar un nomenclador o catálogo de calles de cada Comisión. Dichos planos serán aprobados por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- **Artículo 21** De las listas. Generalidades: Las listas o padrones provisorios contendrán los siguientes datos: número y tipo del documento cívico, clase, apellido, nombre, profesión y domicilio de los registrados. Habrá también una columna de observaciones para las exclusiones o inhabilidades establecidas por la ley y cualquier otra que corresponda.
- **Artículo 22** Plazos. Listas Provisorias: Convocadas las elecciones por el Gobernador de la Provincia, el Ministerio de Gobierno procederá a la impresión de las listas provisionales en un plazo de diez (10) días, las que se distribuirán conforme las normas del artículo siguiente.
- **Artículo 23** Distribución: El Ministerio de Gobierno procederá a la distribución de las listas provisionales a través de los Comisionados de Fomento, determinando los lugares de exhibición de las mismas. También se entregará una (1) copia al Tribunal Electoral Provincial con copia de la documental utilizada para su conformación, a los municipios que tengan dentro de su ejido alguna Comisión de Fomento y a los partidos políticos reconocidos.
- Artículo 24 Reclamos. Plazos: Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la distribución de aquéllas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante las Comisiones de Fomento, que elevarán inmediatamente los mismos al Ministerio de Gobierno con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos, para dar inmediata intervención al Tribunal Electoral Provincial. Realizadas comprobaciones del caso, para lo cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días, el Tribunal Electoral Provincial ordenará al Ministerio de Gobierno, cuando correspondiese, salvar los errores u omisiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del presente, lo que deberá realizarse dentro de igual plazo. Los partidos reconocidos serán notificados de las modificaciones efectuadas en reunión convocada al efecto.
- **Artículo 25 -** Eliminación de Electores: Cualquier elector, partido político reconocido o municipio, tendrá derecho a pedir, dentro del plazo contenido en la primera parte

del artículo anterior, que se eliminen o tachen los ciudadanos a su criterio mal incluidos en las listas provisionales. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Tribunal Electoral Provincial dictará resolución dentro de los tres (3) días. Si se hiciere lugar al reclamo, se dispondrá la correspondiente corrección del padrón. La resolución no será apelable.

- **Artículo 26** Del Padrón Definitivo: Las listas depuradas de electores constituirán el padrón definitivo. El mismo deberá estar impreso treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar distribuido treinta (30) días antes de la misma fecha. Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral Provincial.
- **Artículo 27** Generalidades: Los ejemplares del registro definitivo, además de los datos consignados en las listas provisionales, deberán llevar el número de orden del elector, dentro de cada serie y una columna para anotar la constancia del voto y los destinados a ser empleados en los comicios, deberán ser autenticados por la Secretaría Electoral.
- **Artículo 28** Reclamos: Los ciudadanos podrán pedir, hasta cinco (5) días después de la distribución de los padrones definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante el Tribunal Electoral Provincial, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección.
- **Artículo 29** Padrones. Impresión: La impresión de los padrones se hará bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobierno y fiscalización del Tribunal Electoral Provincial, los cuales deberán conservar en reserva un número de ejemplares razonable.
- **Artículo 30** Ejemplares para organismos oficiales: El Ministerio de Gobierno facilitará, por lo menos, una copia del registro de electores para su exhibición a la Legislatura Provincial, a las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas y a todas las comisarías y Juzgados de Paz y cualquier otro lugar de acceso público que disponga.
- **Artículo 31** Ejemplares para Partidos Políticos: El Ministerio de Gobierno entregará dos (2) juegos completos a cada partido que intervenga en las elecciones.
- **Artículo 32** El Código Electoral y de Partidos Políticos de la Provincia de Río Negro, aprobado por Ley Provincial O N° 2.431, será de aplicación en todo cuanto sea pertinente al presente Título.